



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad –Defensora de Familia, en representación de la niña Abigail Fuentes Oviedo, hija de la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, contra Álvaro Manuel Salgado Otero. Radicado N° 2020-00023-00.

Visto el informe secretarial precedente, se observa que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por la niña Abigail Fuentes Oviedo, su progenitora, la señora Branda Jhonessa Fuentes Oviedo, y el demandado Álvaro Manuel Salgado Otero, por lo que se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974d3cac447f39f0eded6ad6677dd6467b8084ca2f03a7e487230c0b81b28f73

Documento generado en 15/03/2021 03:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad- Defensora de Familia, en representación del niño Luis Santiago Macea Argumedo, hijo de la señora Naira Rosa Macea Argumedo, contra los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez. Radicado N° 2021-00006-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio, de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta de que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido, se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 ib., es decir, a nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez, a la abogada María Teresa Miranda Galindo, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, y súrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abde8321bdb3aa0537be3b6994c3ab37d6cb3d02f63c4d92c16952ae960613f6

Documento generado en 15/03/2021 03:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada-causante- Arturo de Jesús Rico. Radicado N° 2021-00021-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y 488 ss. del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a ordenar la apertura del proceso sucesorio del causante.

Como quiera que se aportó prueba idónea que acredita que los señores María Alejandra, Yesenia Astrid, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y Claudia Patricia Rico Pulgarín, son hijos del causante Arturo de Jesús Rico, se les reconocerá como sus herederos.

En relación con la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante, identificado con M.I. No 148-21609 de la ORIP de Sahagún, se accederá a ello, de conformidad con el art 480 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del fallecido Arturo de Jesús Rico, quien tuvo como último domicilio este municipio.
2. Téngase y reconócese a los señores María Alejandra, Yesenia Astrid, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y Claudia Patricia Rico Pulgarín, como hijos del causante Arturo de Jesús Rico, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que comparezcan hacer valer su derecho, de conformidad con el art. 490 CGP. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante Arturo de Jesús Rico, identificado con matrícula inmobiliaria No 148-21609 de la ORIP de Sahagún. Ofíciase.
5. Téngase al abogado Ariel José Muñoz Pérez, como apoderado judicial de los herederos María Alejandra, Yesenia Astrid, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y Claudia Patricia Rico Pulgarín, en los términos y para los fines conferidos en el poder a él otorgado.

6. Comuníquese oportunamente a la DIAN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cef577e0e31f20708a04cbacd67834f3db6ca605bfaaf5c38ca48619e936ef8

Documento generado en 15/03/2021 03:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso verbal sumario- Adjudicación judicial de apoyo transitorio. Guillermo León Mejía Palacio vs Nuri del Socorro Mejía Palacio (presunta persona con discapacidad). Radicado N° 2021-00028-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4°, 5° y 6° del art. 82 del CGP, en concordancia con el artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019, y los art. 74 y 75 del CGP.

En efecto, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, pues si bien el demandante pretende que se le autorice como persona de apoyo para llevar a cabo todos los trámites necesarios para solicitar la sustitución pensional a favor de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, ello no es suficiente para determinar qué clase de apoyo es ese, debido a que conforme a la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, por lo que el demandante debe precisar, debe detallar los apoyos que requiere la señora Nuri del Socorro, en su esfera personal, económica, de salud, recreativas, o si solo requiere una clase de apoyo, cual es. Además, deberá especificar si el apoyo requerido es formal o informal, y tratándose de apoyos formales, deberá estipular el acto o los actos jurídicos sobre los cuales recaerán y el tiempo requerido, pues no es suficiente indicar que será por el término del período de transición de la mencionada ley, debe ser más específico.

Por otra parte, si bien en los hechos de la demanda se indica que la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, tiene una discapacidad mental (severo retraso y déficit mental), y que además se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, se debe aclarar, precisar y acreditar si tal impedimento es de manera general y permanente, o si existe algún medio, modo o formato posible de comunicación, que permita la comunicación, y que además permita determinar y establecer sus preferencias, pues conforme a lo indicado en la demanda, la señora Nuri del Socorro, puede darse a entender.

Adicionalmente, no se señaló el nexo causal entre la presunta discapacidad que sufre la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, y la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, que pueda generarle vulneración o amenaza a sus derechos por parte de terceros.

Igualmente, no se indica quienes serían las personas que estarían llamadas a brindar apoyo, además del demandante, en todas las esferas, a la presunta persona con la discapacidad, las que deben ser citadas al proceso, tal y como lo señalan los artículos 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

En el acápite de pruebas, si bien es cierto se aporta dictamen de médico psiquiatra, en ese dictamen no se encuentra especificado que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, tal y como se señala en la mencionada ley.

Por último, el poder conferido al abogado Gustavo de Jesús Rodríguez Arrieta, está dado para presentar una demanda de jurisdicción voluntaria de adjudicación de apoyos, siendo que el trámite es verbal sumario, pues la demanda la presenta un tercero, no directamente la persona con discapacidad.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone el demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Tiénese y reconócese al abogado Gustavo Rodríguez Arrieta, como mandatario judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ac44b5eab69242b205c651bf7fd9be93bfb99c3c566e1717adf4bcb0b203c2

Documento generado en 15/03/2021 03:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**